

Las Secciones Sindicales de aquellos Sindicatos que no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos estarán representados por un solo Delegado sindical.

3. Los Delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité de Empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los Comités de Empresa, así como los siguientes derechos:

1) Tener acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité de Empresa, estando obligados los Delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

2) Asistir a las reuniones de los Comités de Empresa y de los órganos internos de la Empresa en materia de seguridad e higiene, con voz pero sin voto.

3) Ser oídos previamente por la Empresa a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

Art. 52. *Cuota sindical.*—A efectos de que las Empresas descuenten en nómina de los trabajadores la cuota sindical que corresponda en cumplimiento del apartado 2.º del artículo 11 de la Ley de Libertad Sindical, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1) Las Centrales Sindicales correspondientes lo solicitarán por escrito a las Empresas, con indicación de los trabajadores que deseen que efectúen el descuento en la nómina de la cuota sindical; indicando, al propio tiempo, la persona específicamente designada por la Central a quien se hará entrega mensualmente de las cuotas descontadas mediante la firma del oportuno recibo, o bien la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros en la que la Empresa ingresará las cantidades correspondientes, entregando en este caso copia del documento acreditativo del mencionado ingreso a la representación sindical en la Empresa si la hubiere o a la persona designada por cada Central Sindical.

2) Cada trabajador por escrito solicitará claramente en su Empresa que ésta efectúe el descuento, indicando la Central o Sindicato al que pertenecen y la cuantía de la cuota e igualmente podrá revocar por escrito esta autorización.

3) Las Empresas son meras gestoras del cobro y no están legitimadas para soportar cualquier tipo de reclamación que dimanase de altas, bajas o modificaciones en las cuotas.

Art. 53. *Jubilación anticipada.*—Los trabajadores con sesenta y cuatro años cumplidos, previo acuerdo escrito por la Empresa, podrán acogerse a la jubilación anticipada regulada por el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, comprometiéndose en este supuesto las Empresas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo a sustituir simultáneamente al trabajador que se jubile por otro que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante del primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Tablas de salarios con vigencia de 1 de marzo de 1986 a 28 de febrero de 1987

Categorías	Salario mensual Pesetas	Incentivo mensual Pesetas
<b>Técnicos titulados:</b>		
Ingenieros y titulados .....	88.004	14.667
Técnicos grado medio .....	81.056	13.509
<b>Empleados administrativos:</b>		
Jefe de Sección .....	76.424	12.737
Jefe de Negociado .....	64.844	10.807
Oficial primero .....	60.211	10.035
Oficial segundo .....	52.802	8.800
Auxiliares de dos años antigüedad .....	48.633	8.105
Auxiliares menos de dos años de antigüedad .....	47.476	7.913
Aspirantes de 16 años .....	27.788	4.631
Aspirantes de 17 años .....	33.580	5.597
Telefonista .....	47.476	7.913
<b>Empleados mercantiles:</b>		
Jefe de Compras .....	64.844	10.807
Jefe de Ventas .....	64.844	10.807

Categorías	Salario mensual Pesetas	Incentivo mensual Pesetas
Jefe de Almacén		
a) Empresas de más de 50 trabajadores ...	64.844	10.807
b) Empresas de menos de 50 trabajadores ..	52.802	8.800
Viajantes .....	60.211	10.035
Dependientes de almacén .....	49.211	8.202
<b>Personal Técnico no titulado:</b>		
Encargado general fabricación .....	76.424	12.737
Encargado de Sección .....	64.844	10.807
Jefe S. Organización primero .....	76.424	12.737
Jefe S. Organización segundo .....	64.844	10.807
Técnico Organización primero .....	60.211	10.035
Técnico Organización segundo .....	52.802	8.800
Auxiliar de Organización .....	48.633	8.105
Dibujante proyectista .....	62.528	10.421
Dibujante modelista y modelista patronista .....	62.528	10.421
Maestro Cortador Guarnicionero .....	62.528	10.421
Maestro Cortador Botería .....	62.528	10.421
Maestro Sillero .....	62.528	10.421
<b>Personal Subalterno:</b>		
Conserje .....	47.476	7.913
Chófer .....	55.580	9.263
Almacenero .....	47.476	7.913
Listero .....	47.476	7.913
Pesador .....	47.476	7.913
Vigilante .....	47.476	7.913
Ordenanza .....	47.476	7.913
Botones 16-17 años .....	27.788	4.631
Botones 18 años .....	47.476	7.913
Enfermero .....	47.476	7.913
Limpiadora .....	47.476	7.913
<b>Personal obrero:</b>		
Oficial Primero .....	56.740	9.457
Oficial Segundo .....	52.339	8.723
Oficial Tercero .....	48.632	8.105
Maquinista de primera .....	56.740	9.457
Maquinista de segunda .....	52.339	8.723
Maquinista de tercera .....	48.632	8.105
Especialista .....	46.315	7.719
Peón .....	46.315	7.719
Aprendiz primer año .....	19.799	3.300
Aprendiz segundo año .....	27.788	4.631
Aprendiz tercer año .....	33.000	5.500

24562

RESOLUCION de 14 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial 1986, del Convenio Colectivo Nacional para las Industrias de Piensos Compuestos.

Visto el texto del Convenio Colectivo Nacional para las Industrias de Piensos Compuestos, revisión salarial 1986, que fue suscrito con fecha 9 de abril de 1986, de una parte, por la Confederación Española de Fabricantes de Piensos Compuestos, en representación de las asociaciones empresariales, y de otra, por UGT, CC OO y USO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de agosto de 1986.—El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena y Alvarez.

### CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA LAS INDUSTRIAS DE PIENSOS COMPUESTOS

En Madrid, siendo las diecisiete horas del día 9 de abril de 1986, se reúne en avenida de Bruselas, número 38, la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la fabricación de piensos compuestos.

Por las respectivas representaciones y por unanimidad, se hace constar:

a) Que los asistentes manifiestan ostentar la representación de los trabajadores y de las Empresas, por las organizaciones respectivas, las cuales son aceptadas de forma mutua y recíproca por los reunidos.

b) Que, por voluntad coincidente de todos los reunidos y en las representaciones que ostentan, acuerdan y aceptan celebrar reunión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional de la fabricación de piensos compuestos, suscrito en 6 de marzo de 1985, y con vigencia del 1 de enero de dicho año al 31 de diciembre de 1986.

c) Que fijando como orden del día la revisión de la tabla salarial y la prima de asistencia prevista en el artículo 49 del Convenio vigente, se dan por legalmente constituidos.

Las partes ponen de manifiesto que por las negociaciones celebradas entre ellas y reflejadas en el acta de la reunión celebrada en 13 de marzo de 1986, para la aplicación de la revisión de la tabla salarial y la prima de asistencia a que se refieren los artículos 19 y 23 del Convenio, y según previene el artículo 49 del mismo, han llegado a un entendimiento y, en consecuencia, adoptan, por unanimidad, los siguientes:

#### ACUERDOS

Primero.—El crecimiento salarial previsto en el artículo 49 del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, vigente para la industria de piensos compuestos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de 21 de mayo de 1985, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de abril de 1985, y, para llevarlo a cabo, se ha tomado como referencia la tabla salarial y la prima de asistencia que resultan de los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria y Negociadora del Convenio, y que constan en acta de 24 de febrero de 1986, como resultado de la revisión salarial para 1985, prevista en el artículo 48 del referido Convenio, aplicando sobre las mismas el incremento del 8,56 por 100, resultando una nueva tabla salarial que, como anexo, se incorpora a este acta, y quedando fijada la prima de asistencia, regulada en el artículo 23 del Convenio vigente, en 295 pesetas por día efectivamente trabajado.

Segundo.—A las cantidades resultantes que queden referidas en el acuerdo primero anterior les será de aplicación, en su caso, la cláusula de revisión salarial prevista en el Acuerdo Económico y Social (AES). A tal efecto, se aprueba e introduce en el Convenio vigente un artículo numerado 48 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 48 bis.—Cláusula de revisión salarial para 1986:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1986, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1987, y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados para 1986.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción, en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1986), y se ajustará a la siguiente tabla:

Inflación	8,1	8,2	8,3	8,4	8,5	8,6	8,7	8,8	8,9	9,0
Revisión %	0,11	0,21	0,32	0,43	0,53	0,64	0,75	0,86	0,96	1,07

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1987.»

Tercero.—Las diferencias que resulten por consecuencia del crecimiento salarial acordado entre las cantidades de la tabla salarial que figura como anexo a este acta, así como la prima de asistencia fijada en la misma, respecto a las cantidades percibidas

durante el trimestre transcurrido del año en curso, se abonarán por las Empresas en una sola paga y antes del día 15 de junio de 1986.

#### TABLA SALARIAL

	Salario base		
	Pesetas/día	Pesetas/mes	Pesetas/año
<b>A) Personal técnico:</b>			
1. Titulado Superior.	—	59.430	950.880
2. Titulado Grado Medio.	—	57.450	919.200
3. No titulado.	—	53.730	859.680
<b>B) Personal auxiliar de laboratorio:</b>			
1. Auxiliar de Laboratorio.	—	48.450	775.200
2. Aspirante de Auxiliar de Laboratorio.	—	38.160	610.560
<b>C) Personal de Informática:</b>			
1. Jefe de Equipo de Informática.	—	57.450	919.200
2. Analista.	—	53.730	859.680
3. Jefe de Explotación.	—	52.770	844.320
4. Programador de Ordenador.	—	51.510	824.160
5. Operador de Ordenador.	—	49.560	792.960
6. Perforista.	—	48.450	775.200
<b>D) Personal administrativo:</b>			
1. Jefe administrativo.	—	57.450	919.200
2. Oficial administrativo de 1. <sup>a</sup>	—	53.730	859.680
3. Oficial administrativo de 2. <sup>a</sup>	—	51.510	824.160
4. Auxiliar administrativo.	—	48.450	775.200
5. Aspirante administrativo.	—	38.160	610.560
<b>E) Personal comercial:</b>			
1. Jefe de Ventas y/o Compras.	—	57.450	919.200
2. Jefe de Zona.	—	53.730	859.680
3. Promotor de Ventas.	—	51.510	824.160
<b>F) Personal de producción:</b>			
1. Encargado.	1.725	—	836.625
2. Oficial de 1. <sup>a</sup>	1.671	—	810.435
3. Oficial de 2. <sup>a</sup>	1.640	—	795.400
4. Especialista.	1.615	—	783.275
5. Peon.	1.586	—	769.210
<b>G) Personal de transporte y mantenimiento:</b>			
1. Encargado.	1.725	—	836.625
2. Oficial de 1. <sup>a</sup> (Chofer).	1.693	—	821.105
3. Oficial de 1. <sup>a</sup> (resto especialidades).	1.671	—	810.435
4. Oficial de 2. <sup>a</sup>	1.640	—	795.400
5. Ayudante.	1.615	—	783.275
6. Aprendiz.	1.254	—	608.190
<b>H) Personal subalterno:</b>			
1. Ordenanza.	—	48.450	775.200
2. Vigilante.	—	48.090	769.440
3. Personal de limpieza.	1.586	—	769.210
4. Botones.	—	38.160	610.560

#### 24563 RESOLUCION de 14 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Sociedades Cooperativas de Crédito.

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Sociedades Cooperativas de Crédito, que fue suscrito con fecha 5 de junio de 1986, de una parte, por la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, en representación de las Asociaciones empresariales, y de otra, por la Federación Independiente de Trabajadores de Crédito, CCOO y UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,